**CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE COLOMBIA.**

**El extracto que envía el banco a los cuentahabientes es válido como soporte de los valores que se pagan a estas entidades y que los relacionan en los extractos.**

**Ver parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.12 transcrito más adelante:**

**ARTÍCULO****1.6.1.4.3. Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente. Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones:**

**1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;**

2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;

3. Las personas naturales de que tratan los parágrafos [3](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533#437.p3)y [5](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533#437.p5) del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.

4. Las personas naturales de que trata el artículo [512-13](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533#512-13) del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto nacional al consumo.

5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.

6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades.

7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA, que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT. Dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensiones, ni ganancia ocasional.

8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

9. Las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando no requieran solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor en el impuesto sabre las ventas - IVA

(Adicionado por el Art.[2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205703#2) del Decreto 442 de 2023)

**PARÁGRAFO 1.**La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones dispuestos en la ley y el reglamento junto con los requisitos especiales que la Unidad Administrativa Especial Dirección de lmpuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca para la factura electrónica de venta, así como con los documentos equivalentes existentes o los que la misma Entidad señale. Los sujetos de que trata el presente artículo que opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente se consideran para efectos tributarios obligados a facturar.

\*jurisprudencia\*

(Modificado por el Art. [2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205703#2) del Decreto 442 de 2023)

**PARÁGRAFO****2**. Los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo. no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para establecer la obligación de expedir factura electrónica de venta o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico, en relación con la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

**DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA:**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta.**Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de lmpuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo [616-1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533#616-1) del Estatuto Tributario.:

\*jurisprudencia\*

(Modificado por el Art. [5](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205703#5) del Decreto 442 de 2023)

**1. El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S.** El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta. caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta;

**2. La boleta de ingreso al cine.** La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica;

**3. El tiquete de transporte de pasajeros.** El tiquete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones;

**4. El extracto.** El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones;

**5. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros.** El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos;

**6. El documento en juegos localizados**. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares;

**7. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.** La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público;

**8. El documento expedido para el cobro de peajes.** El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes;

**9. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores.**El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades;

**10. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.** El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrá expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades;

**11. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios.** El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley [142](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752#142)del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan;

**12. La boleta de ingreso a espectáculos públicos.** La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran reguladas en la Ley [1493](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45246#1493)del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan;

**13. El documento equivalente electrónico.**El documento equivalente electrónico es el documento electrónico que podrá desarrollar los documentos equivalentes de que trata el presente artículo y los demás que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de lmpuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Este podrá ser implementado de conformidad con las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de lmpuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

\*jurisprudencia\*

(Modificado por el Art.[5](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205703#5) del Decreto 442 de 2023)

**PARÁGRAFO****1.** Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de los citados documentos.

**PARÁGRAFO****2**. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.6.1.4.14., de este Decreto, según corresponda.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DOCUMENTO SOPORTE CON NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA:**

**ARTÍCULO****1.6.1.4.12. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.** De conformidad con lo establecido en el artículo [771-2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533#771-2) del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de forma física por parte del adquiriente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de importación de bienes:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.

2. Tener la fecha de operación y la fecha de generación del documento.

\*jurisprudencia\*

(Modificado por el Art. [7](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205703#7) de Decreto 442 de 2023)

3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.

4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquiriente de los bienes y/o servicios.

5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el adquiriente podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.

6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.

7. Detallar el valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar."

(Numeral 7, modificado por el Art. [2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165129#2) del Decreto 723 de 2021)

Cuando el adquiriente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo deberá generarse en forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cumpliendo además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo los siguientes:

Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO****1.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedido por los sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto, en concordancia con el artículo 1.3.1.7.8. de este Decreto.

***“NOTA 1: LOS SUJETOS A LOS QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1.6.1.4.3 SON LOS BANCOS.***

***NOTA 2: EL EXTRACTO QUE EMITEN LOS BANCOS NO ES EL MISMO DOCUMENTO EQUIVALENTE QUE SE CITA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULOS 1.6.1.4.6 TRANSCRITO SUPRA.***

***NOTA 2: VER ARTÍCULO 1.3.1.7.8 AL FINAL DE ESTE COMPENDIO”***

Para los sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto será válido el extracto únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación, y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones.

El documento soporte de que trata el presente artículo será válido en los contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia, en cuyo caso, se deberán cumplir los requisitos establecidos en este artículo. Para la procedencia del impuesto sobre las ventas -IVA descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas de conformidad con el numeral [3](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533#437-2.3) del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y/o a título de impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO****2**. Cuando se trate de importación de bienes el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, será la declaración de importación presentada de conformidad con la normatividad vigente, siempre y cuando no correspondan a operaciones celebradas con o entre usuarios de zona franca.

**PARÁGRAFO****3**. Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, entrará en vigencia una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá generar en físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación electrónica."

(Parágrafo 3, modificado por el Art. [2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165129#2) del Decreto 723 de 2021)

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO****1.3.1.7.8**. **Documento soporte de impuestos descontables por IVA pagado por los servicios financieros**. Para efectos de soportar el impuesto descontable por concepto del impuesto sobre las ventas pagado por los servicios financieros gravados, los responsables de estos servicios deberán discriminar dicho impuesto, **cuando el usuario así lo solicite**, en forma global dentro del extracto periódico que se le expida o en el comprobante de la respectiva operación, cuando sea del caso.

(Artículo 6, Decreto 1107 de 1992)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

***El extracto bancario válido como soporte de costos y deducciones:***

***APARTES TOMADOS DEL CONCEPTO UNIFICADO SOBRE FACTURACIÓN 106 DE AGOSTO 19 DE 2022.***

*3.3.5.1. ¿El extracto es soporte de costos, deducciones y descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios?*

Ahora bien, respecto a la validez del documento equivalente denominado “Extracto” como soporte de gastos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, se precisa que el artículo [55](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0042_2020.htm#55) de la Resolución DIAN 000042 de 2020, en concordancia con los incisos 1o y 2o del parágrafo 1o del artículo [1.6.1.4.12](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.12). del Decreto 1625 de 2016, señalan que el extracto generado por los sujetos a los que se refiere el numeral 1o y 2o del artículo [1.6.1.4.3](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.3). del Decreto 1625 de 2016, equivale a un documento soporte, para los efectos establecidos en dicho artículo, así:

*“Artículo*[*1.6.1.4.12*](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.12)*. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente****.***

*(…)****PARÁGRAFO 1o****. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedido por los sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo*[*1.6.1.4.3*](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.3)*. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en concordancia con el artículo*[*1.3.1.7.8*](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.3.1.7.8)*. del citado decreto.*

*Para los sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo*[*1.6.1.4.3*](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.3)*. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, será válido el extracto únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones”.*

**Por su parte, los numerales 1o y 2o del artículo**[**1.6.1.4.3**](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.3)**. del Decreto 1625 de 2016, señalan:**

*“Artículo*[*1.6.1.4.3*](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.3)*. Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.*

*Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones: (…)*

***1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento****;*

*2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;” (…)*

Así las cosas, y de acuerdo con lo transcrito en la normatividad arriba citada, solamente los sujetos señalados en el numeral 1o del artículo [1.6.1.4.3](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.3)., en concordancia con el artículo [1.3.1.7.8](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.3.1.7.8). del Decreto 1625 de 2016 y en el numeral 2o del artículo [1.6.1.4.3](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.3). del citado decreto, podrán generar el extracto como documento soporte para probar la transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables de conformidad con el artículo [771-2](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#771-2) del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos en la norma.

De otra parte, tratándose del documento equivalente a la factura de venta, de que trata el numeral 4 de los artículos [1.6.1.4.6](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm#1.6.1.4.6). del Decreto 1625 y [13](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0042_2020.htm#13) de la Resolución DIAN 000042 de 2020, denominado “extracto”, éste podrá ser generado y expedido únicamente por los sujetos dispuestos en la misma norma.

Por lo cual, su correcta expedición suple la obligación de facturar las operaciones y se considera soporte de costos, deducciones e impuestos descontables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [616-1](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#616-1) y [771-2](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#771-2) del Estatuto Tributario.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**